



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	RECURSO DE APELACIÓN – PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO
ACCIONANTE:	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA
ACCIONADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACION No.:	44001310300120190005701

AUTO

Repartido el presente asunto al suscrito atendiendo al impedimento declarado por la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO para del trámite de la referencia, se acepta el impedimento presentado por la magistrada integrante de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141 del CGP numeral 2, que señala:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Pues bien, se corrobora que en efecto, esta Sala de decisión integrada por el suscrito y la doctora CABELLO CAMPO, conoció de interior de la acción de tutela radicada bajo el número 44001221400020210007800, incoada por ISABEL MARÍA BARROS OÑATE en representación del INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, acción que tenía como sustento el mismo proceso que hoy es motivo de recurso de apelación y en específico se estudiaron los reproches relacionados con las medidas cautelares, las cuáles se pretendían dejar sin efectos.

Como fundamento de la declaratoria de improcedencia se señaló entre otras razones:

“Así, se evidencia que en todo momento procesal la entidad accionante a través de su asesor jurídico ha hecho uso de los mecanismos ordinarios a su alcance para la defensa de sus derechos, incluso una vez realizado el cambio de asesor jurídico, toda vez que la actual asesora ha desplegado actos procesales, e incluso en el escrito de adición de la acción constitucional la actora realiza una afirmación que pareciera ser una confesión sobre el descuido presentado en la representación jurídica de la entidad, veamos:

“La demanda del asunto que originó nuestra acción de tutela fue admitida el 13 de mayo de 2019, por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA; por razones que desconozco el ex Asesor jurídico del INSTRAMD, doctor NELHIÑO DILCER BOLAÑO MIRANDA, a quien yo reemplacé en dicho cargo; pasó por alto en el acta de entrega del cargo aportar el expediente del proceso con número de radicación 44001310300120190005700.”



En mi caso solo me enteré de la existencia de ese proceso cuando, revisando el estado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el 21 de abril de 2021, observo en el estado Número 29, en donde el señor Juez, reitera la medida cautelar en este asunto”.

Pues bien, un principio general del derecho establece que la parte no puede pretender sacar provecho de su propio error, en tal sentido en el sub examine, la presunta “falla” que tuvo el ex asesor de la entidad accionante al no informar a su reemplazo de la existencia del proceso ejecutivo en contra de la entidad que representaba, no puede ser utilizado para revivir términos procesales, es así como al momento de presentar el recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo, debió atacar el título presentado por no reunir los requisitos formales, como lo censura hoy la accionante en esta acción constitucional, proponiéndolo como excepción previa, y todas aquellas acciones que considerara pertinentes para la salvaguarda de los intereses de su representado.

Igualmente, el Código General del Proceso establece la oportunidad para alegar las nulidades, el trámite correspondiente, los requisitos para alegarlas, el saneamiento de las mismas¹ y sus recursos; de igual forma reza en su artículo 102 que “los hechos que configuren excepciones previas, no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones”.

(...)

Con base en lo expuesto, el suscrito procede igualmente a declararse impedido atendiendo a que como ya fue expuesto en precedencia, el día 01 de julio de 2021, fui miembro de la Sala de decisión en calidad de ponente al interior de la acción de tutela referenciada en líneas que preceden; consecuentemente manifiesto la misma causal de impedimento señalada por mis compañeros de Sala, esto es, la prevista en el artículo 141 del CGP numeral 2.

Consecuentemente, ha de remitirse el expediente al magistrado que resta por conocer del asunto integrante de la Sala Civil, Familia, Laboral, esto es, el doctor. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.

1. Artículo Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.



En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al despacho que dirige el doctor JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio que resulte más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.